

Nº 897/SEC/13

Valparaíso, 19 de noviembre de 2013.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín número 8.466-07:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase la ley Nº 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, de la siguiente manera:

1) Introdúcense, en el artículo 1º, las siguientes enmiendas:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i) Agrégase, a continuación de la denominación “Artículo 1º.-”, la expresión “Objeto.”

ii) Reemplázase la conjunción “y” que precede a la expresión “el procedimiento”, por una coma (,).

iii) Intercálase, a continuación de la palabra “uso”, la siguiente frase final: “, y las facultades de la Entidad Acreditadora de Servicios de Certificación de Firma Electrónica Avanzada”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

2) Incorpórase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo 1º bis:

“Artículo 1º bis.- Principios. Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los siguientes principios:

a) Autonomía de la voluntad, por el que las partes son libres para determinar la forma, medios electrónicos y clase de firma electrónica que utilizarán para celebración de actos jurídicos, observando en cada caso los requisitos y solemnidades que exige la ley para su validez y eficacia.

b) Libertad de prestación de servicios, por el que cualquier prestador de servicios de certificación de firma electrónica podrá desarrollar su actividad libremente, respetando las normas legales, reglamentarias y técnicas que la regulen.

c) Neutralidad tecnológica, por el cual el Estado no debe favorecer ni restringir el uso de determinadas tecnologías de información que afecte el normal desarrollo tecnológico, salvo que se vulneren derechos y garantías constitucionales.

d) Compatibilidad internacional, por la que el Estado debe tender al establecimiento de normas y políticas que sean concordantes y complementarias de las distintas normas técnicas, estándares y principios internacionales en materia de comunicación electrónica de datos, comercio electrónico y firmas electrónicas.

e) Equivalencia funcional, por el que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que los suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.”.

3) Efectúanse, en el artículo 2º, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en su encabezamiento, a continuación de la denominación “Artículo 2º.-”, la expresión “Definiciones.”.

b) Elimínanse los literales c) y e), pasando las letras d) y f) a ser literales c) y d), respectivamente.

c) Introdúcense, en la letra g), que pasa a ser literal e), las enmiendas que siguen:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “usando medios”, la locución “o datos”.

ii) Remplázase la expresión final “, y” por un punto seguido (.), e incorpórase la siguiente oración final: “Toda otra firma electrónica es firma electrónica simple;”.

d) Sustitúyense, en el literal h), que pasa a ser letra f), la frase “un certificado de” por la palabra “una”, y el punto final (.) por un punto y coma (;).

e) Reemplázase la letra i), que pasa a ser literal g), por la siguiente:

“g) Marca de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y, en su caso, la hora en que se suscribe un documento electrónico;”.

f) Incorpóranse los siguientes literales h), i) y j):

“h) Sellado de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico con la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación, quien da cuenta de la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento;

i) Órganos públicos: los Órganos de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales, y

j) Órganos de la Administración del Estado: aquéllos señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

4) Sustitúyense los artículos 3º, 4º y 5º, por los siguientes:

“Artículo 3º.- Equivalencia funcional. Los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que aquellos suscritos con firma manuscrita y que constan en soporte de papel.

Los actos y contratos que consten en documento electrónico se reputarán como escritos para todos los efectos jurídicos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo anterior no obsta el cumplimiento de solemnidades establecidas por la ley para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, distintas a la escrituración.

La firma electrónica se tendrá por firma manuscrita para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica serán admisibles en todo procedimiento contencioso y no contencioso, judicial y administrativo.

Artículo 4º.- Instrumentos. Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato sólo tendrán la calidad de instrumento público, para todos los efectos jurídicos, cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo por todos los intervinientes y cumplan las demás solemnidades legales establecidas para adquirir dicha calidad.

Se exceptúan de la exigencia de sellado de tiempo, debiendo contar con marca de tiempo, todos los actos, certificados y documentos electrónicos con firma electrónica de los Auxiliares de la Administración de Justicia y de los funcionarios de los órganos públicos.

En los demás casos, el documento electrónico en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica tendrá la calidad de instrumento privado para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

De manera excepcional, y por tratarse de declaraciones o testimonios autorizados por un notario, que se refieren sólo a hechos o situaciones propias del declarante o a las que se refieren sus testigos, tales como certificados de soltería, declaraciones de ingreso, salvoconductos y similares, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, por el solo hecho que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

A menos que una ley disponga lo contrario, no se requerirá sellado de tiempo en los documentos electrónicos generados de conformidad con leyes especiales y en que un órgano de la Administración del Estado reciba una confirmación de la generación o firma del documento, tales como facturas electrónicas y archivos electrónicos de cesión, declaraciones de ingreso de mercancías o licencias médicas electrónicas.

Artículo 5º.- Valor probatorio. Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Para efectos de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

1° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tengan o no la calidad de instrumento público, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil. Tratándose de los documentos electrónicos a que se hace referencia en los incisos segundo y final del artículo 4°, y en el artículo 7°, no se requerirá de un sellado de tiempo para hacer plena fe de su fecha, bastando para tal objeto que conste en ellos una marca de tiempo.

2° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, salvo en cuanto a su fecha, la que en todo caso podrá probarse de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.

3° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.”.

5) Reemplázase, en la denominación del TÍTULO II, la expresión “Órganos del Estado” por la que sigue: “Órganos Públicos”.

6) Incorpórase, a continuación, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1°
Normas Generales”.

7) Efectúanse, en el artículo 6°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 6°.-”, la expresión “Ámbito de aplicación.”, y sustitúyese la locución “órganos del Estado” por “órganos públicos”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Intercálase, en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, a continuación de la frase “creadas por ley,”, lo siguiente: “las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación,”.

8) Reemplázanse los artículos 7° y 8°, por los siguientes:

“Artículo 7°.- Documentos Electrónicos de los Órganos Públicos. Los actos, contratos y documentos de los órganos públicos que consten en documentos electrónicos y sean suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos legales que los suscritos con firma manuscrita y en soporte papel.

Los órganos públicos determinarán la clase de firma electrónica que utilizarán para la suscripción de documentos electrónicos, salvo que la ley exija firma electrónica avanzada.

Con todo, los actos que se señalan a continuación, cuando consten en documentos electrónicos, deberán suscribirse con firma electrónica avanzada y contar con una marca de tiempo:

a) Decretos supremos, decretos, reglamentos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, certificados e instrucciones dictados por los órganos de la Administración del Estado, con excepción de los certificados emitidos de forma automatizada que podrán ser suscritos con firma electrónica simple.

b) Autos acordados, resoluciones judiciales y oficios dictados por tribunales ordinarios y especiales.

c) Resoluciones, instrucciones, actos declarativos y de constancia dictados por órganos autónomos establecidos por la Constitución y las leyes.

d) Ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios e instrucciones dictados por las autoridades municipales en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La marca de tiempo a que se hace mención en el inciso anterior podrá ser provista por el órgano que emite el documento, por aquella institución que este último designe o por un prestador de servicios de certificación acreditado.

Artículo 8°.- Interacción con los particulares. Los órganos públicos establecerán las técnicas, medios electrónicos y firma electrónica a través de los cuales se relacionarán con los ciudadanos, debiendo evitar que tales elementos restrinjan injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden o que causen discriminaciones arbitrarias.

Asimismo, las personas podrán relacionarse con los órganos públicos, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Tales órganos estarán facultados para poner a disposición del público dispositivos, software o cualquier otra tecnología de firma electrónica que les permita o facilite la realización de trámites, el cumplimiento de obligaciones legales, la obtención de prestaciones estatales o la comunicación con el Estado.

Los usuarios de los dispositivos indicados en el presente artículo serán responsables de custodiarlos adecuadamente de manera que se mantengan bajo su exclusivo control.”.

9) Incorpórase, a continuación del artículo 8°, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2°

Certificación de Firma Electrónica Avanzada por los Órganos Públicos”.

10) Sustitúyense los artículos 9°, 10 y 11, por los siguientes:

“Artículo 9°.- Certificación de los Órganos Públicos. Los órganos públicos podrán certificar, conforme a lo estipulado en esta ley, la firma electrónica avanzada de sus autoridades y funcionarios o de otros órganos públicos.

Los certificados de firma electrónica avanzada de las autoridades y funcionarios de los órganos públicos deberán contener todas las menciones establecidas en el artículo 15 y las que determine el reglamento. Asimismo, los certificados de firma electrónica avanzada deberán cumplir con las normas técnicas relativas a su seguridad, calidad, integridad y no repudio que la Entidad Acreditadora fije.

La certificación de firma electrónica avanzada efectuada por los órganos públicos en cumplimiento de esta ley tendrá iguales efectos jurídicos que la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Con todo, los órganos públicos podrán contratar los servicios de un prestador acreditado de servicios de certificación o celebrar un convenio con otro órgano público para certificar las firmas electrónicas avanzadas de todas o algunas de sus autoridades y funcionarios.

Artículo 10.- Normas relativas a los documentos electrónicos y firmas electrónicas emitidas por los órganos públicos. Los órganos de la Administración del Estado harán uso de los documentos y firmas electrónicas de la forma que determinen uno o más decretos supremos dictados por el Ministerio

Secretaría General de la Presidencia. Tales decretos deberán regular las siguientes materias:

a) Establecer los estándares de seguridad de la firma electrónica simple que adopten y las normas técnicas que garanticen la compatibilidad de los distintos tipos de documentos electrónicos al interior de los órganos de la Administración del Estado.

b) Establecer las normas que aseguren la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de los documentos y firmas electrónicas por sus autoridades y funcionarios.

c) Regular las materias descritas en el inciso segundo del artículo 7° y en los artículos 8° y 9°, aplicables a los órganos de la Administración del Estado, incluyendo las normas relativas a la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de firma electrónica avanzada.

d) Regular el procedimiento y la forma en que un órgano de la Administración del Estado pueda certificar las firmas electrónicas de los funcionarios y autoridades de otros órganos de la Administración y generar una marca de tiempo a los documentos electrónicos emitidos por éstos.

e) Las demás normas necesarias para la aplicación de este Título, con exclusión de aquellas materias de competencia exclusiva de la Entidad Acreditadora.

Los demás órganos públicos dictarán las normas que regulen la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de su firma electrónica avanzada en conformidad a esta ley.

Artículo 11.- Certificadores Acreditados. Son prestadores acreditados de servicios de certificación, o certificadores acreditados, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al

Párrafo 2° del Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica y sellado de tiempo, en su caso, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar. Los certificadores acreditados podrán prestar el servicio de sellado de tiempo en forma separada a la certificación de firma electrónica avanzada.”.

11) Introdúcense, en el artículo 12, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en su encabezamiento, a continuación de la denominación “Artículo 12.-”, la expresión “Obligaciones.”, e incorpórase, después de la palabra “prestador”, el término “acreditado”.

b) Modifícase el literal b) de la siguiente manera:

i) Incorpórase, a continuación de la expresión “registro de acceso público de certificados”, la frase “de carácter permanente”.

ii) Agrégase, después de los vocablos “el certificador”, la palabra “acreditado”.

iii) Intercálase, a continuación de la expresión “otros fines”, la frase “, debiendo cumplir además con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 16 C”.

iv) Elimínase la oración “Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados.”.

c) Introdúcense, en el literal c), las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase la palabra “prestadores”, por la expresión “certificadores acreditados”.

ii) Sustitúyese la expresión “prestador de servicios”, por “certificador acreditado”.

iii) Reemplázase la frase “, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia.”, por “o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 16 B, en la forma y plazo establecido en el reglamento.”.

iv) Sustitúyese la locución “dos meses”, por “seis meses”.

d) Reemplázase el literal e), por el siguiente:

“e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos. En el caso de certificados suscritos por personas jurídicas, comprobar fehacientemente la identidad de aquellas, así como la identidad y personería de quien comparezca en representación de ellas.

Tratándose del otorgamiento de certificados de sellado de tiempo, comprobar fehacientemente la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico, de conformidad a la normativa técnica que establezca la Entidad Acreditadora;”.

e) Introdúcense, en el literal g), las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la palabra “prestadores” por “certificadores”.

ii) Sustitúyese la expresión “un mes” por “seis meses”.

iii) Reemplázase la frase final “quedarán sin efecto;”, por la siguiente: “deberán ser transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 16 B;”.

f) Introdúcense, en el literal h), las siguientes modificaciones:

i) Sustitúyese la palabra “prestadores” por “certificadores”.

ii) Reemplázase la voz “prestador” por “certificador acreditado”.

iii) Sustitúyese el punto y coma final (;), por un punto seguido (.), y agrégase, a continuación, la siguiente oración final: “En caso de existir oposición o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 16 B, en la forma y plazo establecido en el reglamento;”.

g) Reemplázase, en el literal i), la expresión final “, y”, por un punto y coma (,).

h) Introdúcense, en el literal j), las siguientes modificaciones:

i) Agrégase, a continuación de la expresión “Vida Privada”, la frase “, y demás normas técnicas e instrucciones de la Entidad Acreditadora”.

ii) Reemplázase el punto final (.), por la expresión “, y”.

i) Agrégase el siguiente literal k):

“k) Custodiar adecuadamente la clave privada del suscriptor de firma electrónica avanzada, cuando haya sido generada por el certificador acreditado o cuando aquella le haya sido confiada por el suscriptor para su conservación.”.

j) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Cualquier incumplimiento por parte de los certificadores acreditados a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con una multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento establecido en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores. El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al certificador acreditado que sea sancionado dos veces o más dentro del mismo año calendario.

Las acciones podrán ser iniciadas por el o los usuarios afectados o por la Entidad Acreditadora. Esta última deberá iniciar la acción correspondiente en caso de un incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de esta ley, salvo que hubiere cancelado la inscripción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 19.

Lo señalado en este artículo es sin perjuicio del derecho que tiene el usuario de reclamar la indemnización de perjuicios correspondiente y de hacer valer los seguros comprometidos o las garantías otorgadas por el certificador acreditado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.”.

12) Agrégase, en el artículo 13, a continuación de la denominación “Artículo 13.-”, la expresión “Certificadores no Acreditados.”.

13) Efectúanse, en el artículo 14, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 14.-”, la expresión “Responsabilidades.”.

b) Introdúcense, en el inciso tercero, las siguientes enmiendas:

i) Agrégase, después de la expresión “un seguro”, lo siguiente: “o una garantía pagadera a la vista e irrevocable”.

ii) Incorpórase la siguiente oración final: “El reglamento establecerá la naturaleza, plazo y otras condiciones mínimas del seguro o la garantía.”.

c) Introdúcese el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“La responsabilidad civil de los prestadores acreditados de servicios de certificación se hará efectiva de acuerdo al procedimiento judicial descrito en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores.”.

14) Agrégase, en la denominación del TÍTULO IV, a continuación de la palabra “Electrónica”, la siguiente expresión: “y Sellado de Tiempo”.

15) Modifícase el artículo 15 en los siguientes términos:

a) En el inciso primero:

i) Agrégase, a continuación de la denominación “Artículo 15.-”, la expresión “Requisitos mínimos.”.

ii) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben incluirse:

i) Nombre y cédula de identidad del solicitante, o número y lugar de emisión del pasaporte si es una persona natural extranjera no residente en el país, o rol único tributario si es una persona jurídica.

ii) Nombre y cédula de identidad del representante de la persona jurídica, o número y lugar de emisión de su pasaporte si es una persona natural extranjera no residente en el país, además de los datos donde consta su personería.

iii) Cargo o función que desempeña, en el caso de autoridades o funcionarios de un órgano del Estado, además de los datos donde consta su nombramiento, y”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El mismo certificado podrá incorporar el sellado de tiempo en el caso que éste fuere solicitado por el usuario al certificador acreditado. En tal caso, el certificado deberá incluir, además, la fecha y hora de la suscripción del documento electrónico y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la Entidad Acreditadora.”.

16) Incorpóranse, en el artículo 16, las siguientes enmiendas:

a) En el inciso primero:

i) Agrégase, en su encabezamiento, a continuación de la denominación “Artículo 16.-”, la expresión “Vigencia.”.

ii) Intercálase, en el numeral 1), después de la locución “fecha de emisión”, la frase siguiente: “, salvo que el certificado se encuentre incorporado en la cédula de identidad de su titular, en cuyo caso la vigencia del certificado se extenderá por todo el período de duración de la cédula a la que accede”.

iii) Modifícase el numeral 2) en los siguientes términos:

1. Reemplázase, en su letra c), la expresión final “, o”, por un punto y coma (;).

2. Sustitúyese, en su letra d), el punto y coma final (;), por la expresión “, o”.

3. Incorpórase el siguiente literal e):

“e) Por bloqueo definitivo, efectuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de la cédula de identidad en que se encuentre incorporado el certificado.”.

iv) Elimínanse los numerales 3) y 4).

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“En el caso de la letra a) del numeral 2), se entenderá que la solicitud corresponderá al jefe superior del servicio en el caso de los órganos públicos y al representante legal en el caso de las personas jurídicas.

Los certificados de firma electrónica podrán ser temporalmente suspendidos a solicitud del titular, del Servicio de Registro Civil en caso de bloqueo temporal de la cédula de identidad en que se encuentre incorporado el certificado o por razones técnicas verificadas por la Entidad Acreditadora.”.

17) Agrégase el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- De los certificados de sellado de tiempo. En los casos en que los certificados de sellado de tiempo se otorguen en forma separada de los certificados de firma electrónica, éstos deberán contener la fecha y hora de la

suscripción del documento electrónico, las menciones de las letras a), b) y d) del artículo 15 y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la Entidad Acreditadora.

En lo que corresponda, se aplicarán las normas sobre vigencia a que se refiere el artículo 16 respecto de los certificados de sellado de tiempo.”.

18) Reemplázase la denominación del TITULO V, por la siguiente:

“De la Entidad Acreditadora y del Procedimiento de Acreditación”.

19) Incorpóranse, a continuación, el siguiente Párrafo 1° y los artículos 16 A, 16 B, 16 C y 16 D que lo componen, nuevos:

“Párrafo 1°

De la Entidad Acreditadora

Artículo 16 A.- Entidad Acreditadora. La Entidad Acreditadora de Firma Electrónica Avanzada dependerá de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. La Entidad podrá usar indistintamente su denominación completa o el nombre Entidad Acreditadora.

Artículo 16 B.- Función. La Entidad Acreditadora velará porque los prestadores acreditados de servicios de certificación den cabal cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley, su reglamento y normas técnicas vigentes. Sus funciones específicas serán las siguientes:

a) Otorgar la acreditación a prestadores de servicios de certificación de acuerdo al procedimiento dispuesto en esta ley y el reglamento.

b) Administrar el registro electrónico de certificadores acreditados.

c) Administrar el registro de certificados raíces de firma electrónica avanzada de acuerdo a las características técnicas que el reglamento indique.

d) Mantener el repositorio de acceso público de acuerdo a las características técnicas que indique el reglamento.

e) Constatar, a solicitud de parte, que una firma electrónica cumple los estándares técnicos de una firma electrónica avanzada, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el reglamento, las normas técnicas vigentes y las instrucciones que imparta.

f) Emitir recomendaciones de buenas prácticas sobre las firmas electrónicas simples adoptadas por los órganos públicos y responder consultas técnicas en dicha materia.

g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de los certificadores acreditados, así como aquellas derivadas de las normas técnicas vigentes e instrucciones impartidas.

h) Cancelar la inscripción en el registro público de certificadores acreditados, en los casos y en la forma previstos en esta ley y su reglamento.

i) Mantener un sitio electrónico, a fin de poner a disposición de los certificadores acreditados información relevante para sus actividades.

j) Fijar y actualizar las normas técnicas relativas a seguridad, calidad, integridad y no repudio de firma electrónica avanzada, y sellado de tiempo, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

k) Instruir las medidas que estime necesarias para:

i) Mantener los estándares técnicos de certificación de firma electrónica avanzada.

ii) Proteger los derechos, intereses y confidencialidad de los usuarios.

iii) Velar por la continuidad y eficiencia del servicio.

l) Las demás funciones que ésta u otras leyes le señalen.

Para el fiel cumplimiento y desarrollo de sus funciones, la Entidad Acreditadora podrá requerir información y ordenar visitas inspectivas a las instalaciones de los certificadores acreditados, mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 16 C.- Deber de confidencialidad y de custodia. La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y de la información que le entreguen los certificadores acreditados.

Artículo 16 D.- Ingresos propios. Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.”.

20) Intercálase, a continuación del artículo 16 D, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2°
Del Procedimiento de Acreditación”.

21) Incorpóranse, en el artículo 17, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 17.-”, la expresión “Acreditación.”.

b) Incorpórase, en el literal e) del inciso segundo, después de la expresión “un seguro apropiado”, lo siguiente: “o mantener una garantía”.

22) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 18:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la denominación “Artículo 18.-”, la expresión “Procedimiento.”.

b) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Otorgada la acreditación, la Entidad Acreditadora inscribirá al prestador de servicios de certificación en el registro electrónico de certificadores acreditados, el cual tendrá carácter público y se encontrará disponible en el sitio electrónico de la Entidad Acreditadora, a quien corresponderá su administración de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.

Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el certificador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que hubiere ocurrido la modificación, sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Entidad Acreditadora.

En lo no previsto por esta ley y en aquello que resulte compatible, se aplicará supletoriamente al procedimiento de acreditación la ley N° 19.880.”.

23) Modifícase el artículo 19 en los siguientes términos:

a) Reemplázase el inciso primero por el que sigue:

“Artículo 19.- Cancelación de la inscripción. La Entidad Acreditadora, mediante resolución fundada, dejará sin efecto la acreditación y cancelará la inscripción en el registro cuando se verifique, alguna de las siguientes causas:

a) Solicitud de cancelación presentada por el certificador acreditado.

b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación.

c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley.

d) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que impone la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la referencia a las letras “b) y c)”, por otra a las letras “b), c) y d)”; la mención al “Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por otra al “Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño”, y la palabra “Ministro” por “Subsecretario”.

c) En el inciso tercero:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “certificadas por ellos”, la frase “, en la forma y plazo establecido en el reglamento”.

ii) Reemplázase la oración “A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12.”, por la siguiente: “Igual aviso publicará la Entidad Acreditadora en su sitio electrónico de manera destacada.”.

24) Deróganse los artículos 20, 21 y 22.

25) Efectúanse, en el artículo 23, las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i) Agrégase, a continuación de la denominación “Artículo 23.-”, la expresión “Derechos de los usuarios.”.

ii) Reemplázase, en el numeral 5°, la palabra “dos” por “seis”.

iii) Sustitúyese el numeral 6° por el siguiente:

“6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de certificadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador acreditado;”.

iv) Intercálase, en el numeral 7°, a continuación de la palabra “prestador”, el término “acreditado”.

v) Agrégase, en el numeral 10°, después de las palabras “los seguros comprometidos”, la siguiente expresión “o las garantías otorgadas”.

b) Elimínase el inciso final.

26) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Obligaciones de los usuarios. Los usuarios de los certificados de firma electrónica estarán obligados a:

1°. Proporcionar al prestador acreditado de servicios de certificación declaraciones veraces, exactas y completas, al momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación.

2°. Custodiar adecuadamente y mantener bajo su exclusivo control los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, si procediere.

3°. Actualizar sus datos en la medida que éstos cambien.

4°. En el caso de autoridades y funcionarios de los órganos públicos, el jefe superior del servicio deberá dar aviso al certificador del término del ejercicio del cargo o funciones del titular de la firma y efectuar la devolución de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se le hubiese proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.

5°. En el caso de los representantes de personas jurídicas, deberán dar aviso al certificador del término de su representación y efectuar la entrega de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se les hubiesen proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.”.

27) Agrégase, en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la denominación “Artículo 25.-”, la expresión “Reglamentos.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Agrégase, en el numeral 6° del artículo 342, a continuación de la palabra “avanzada”, la frase: “con sellado de tiempo, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.799”.

2) Modifícase el inciso segundo del artículo 345 del modo que sigue:

a) Sustitúyese, en el numeral 2º, la expresión final “, y”, por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en el numeral 3º, el punto final (.), por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 4º:

“4º La homologación del certificado de firma electrónica avanzada por un certificador acreditado de servicios de certificación de dicha firma, de acuerdo a la ley N° 19.799, respecto de documentos electrónicos cuya firma electrónica avanzada es certificada por una empresa extranjera. En el caso que el certificado de firma no acredite el carácter de los funcionarios, se estará al atestiguamiento señalado en los numerales anteriores.”.

3) Reemplázase el artículo 348 bis, por el siguiente:

“Artículo 348 bis.- Los documentos electrónicos serán admisibles en juicio como medios de prueba y tendrán mérito probatorio de conformidad a las reglas aplicables a los instrumentos.

Los documentos electrónicos podrán presentarse en soporte físico o desmaterializado que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese.

En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, el tribunal apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir con dichos medios dentro de tercero día.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la percepción tendrá lugar donde éstos se encuentren, dentro de tercero día, a costa de la parte que los presente.

Si una de las partes impugna la autenticidad de un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada, el tribunal deberá oficiar al prestador acreditado de servicios de certificación respectivo, o la Entidad Acreditadora en su caso, para que certifique si el documento electrónico:

a) Fue suscrito mediante una o más firmas electrónicas avanzadas e individualice a los suscribientes;

b) Contiene un sellado de tiempo que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley N° 19.799 para este tipo de certificados; y

c) Ha mantenido su integridad una vez suscrito.

Recibido el informe por el prestador acreditado de servicios de certificación, o la Entidad Acreditadora, el tribunal deberá rechazar o acoger la impugnación.

El documento electrónico suscrito con firma electrónica simple, será reconocido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346. En caso que el instrumento fuere impugnado de acuerdo al numeral 3° del señalado artículo 346, se abrirá un incidente en el que las partes podrán hacer uso de todos medios probatorios establecidos en el presente Código, los que serán apreciados por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Las costas devengadas en razón de este incidente serán de cargo de la parte que resultare vencida.”.

4) Incorpórase, en el número 4° del artículo 434, el siguiente párrafo final:

“Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión;”.

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio:

1) Incorpórase el siguiente artículo 1° bis:

“Artículo 1° bis.- La letra de cambio también podrá ser extendida, en documento electrónico y suscrita con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. El endoso, aceptación y aval de una letra de cambio que conste en documento electrónico deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, de acuerdo a las normas del presente Párrafo.”.

2) Agrégase, en el artículo 62, el siguiente inciso final:

“El protesto también se podrá efectuar mediante documento electrónico, en cuyo caso el funcionario que efectuare la diligencia deberá suscribir con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

3) Incorpórase, en el artículo 102, el siguiente inciso final:

“El pagaré también podrá ser extendido en documento electrónico y suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia 150 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Los certificados de firma electrónica avanzada emitidos con anterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigencia se deberán ajustar a los requisitos establecidos a la fecha de su emisión.

Artículo tercero.- El gasto que se origine por la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, y en lo que faltare, con cargo al Tesoro Público.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 25 Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, la letra b) del artículo 7° contenido en el numeral 8) del artículo primero del proyecto de ley fue aprobada con los votos de 24 Senadores, de un total de 38 Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE PIZARRO SOTO
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado